



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, la Constitución de la República en el artículo 147, número 13 establece que es atribución del Presidente de la República la de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en la letra g) del numeral 6 de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, realizada en Chile el 1 de junio del 2007, se recomienda el uso de estándares abiertos y software libre, como herramientas informáticas;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 899, de 9 de diciembre de 2016, el mismo que tiene como uno de sus fines incentivar la desagregación y transferencia tecnológica a través de mecanismos que permitan la generación de investigación, desarrollo de tecnología e innovación con un alto grado de componente nacional;



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el segundo inciso del artículo 143 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que en caso de existir hardware libre desarrollado en el país, éste tendrá preferencia para contratarlo por parte del Estado;

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece el orden de prelación que las entidades que conforman el sector público deben seguir para la adquisición de software;

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018 la misma que tiene como objeto “disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1425 de 22 de mayo de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 5, de 01 de junio de 2017, se expidió el Reglamento para la Adquisición de Software por parte de las Entidades Contratantes del Sector Público;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 981, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 143 de 14 de febrero de 2020, establece que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la política Ecuador Digital, publicado en el Registro Oficial No. 69 de 28 de octubre de 2019, la cual busca posicionar al Ecuador en la vanguardia de las tecnologías y, como tal, establece la promoción del uso de nuevas tecnologías que faciliten los servicios a los ciudadanos; y,

Que, para optimizar y agilizar la aplicación del artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, atendiendo a la simplificación de trámites dispuesta por la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, es necesario establecer un nuevo reglamento para la adquisición de software por parte de las entidades contratantes del sector público;



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades establecidas en los números 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Expedir el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 1.- Ente de regulación.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información será el ente de regulación en materia de Gobierno Electrónico para las entidades que conforman la Administración Pública Central.

Art. 2.- Valor Agregado Ecuatoriano para la adquisición de software por parte del sector público.- En el desarrollo de software, la adquisición de software y la provisión de servicios relacionados al software, los parámetros para medir el valor agregado ecuatoriano serán:

- a) Desarrollo.- Corresponde a la actividad que considera como componentes a lo siguiente: análisis de los requisitos y su viabilidad, diseño de la solución, programación de la solución, pruebas, integración y validación.
- b) Parametrización.- Corresponde a la configuración necesaria para el correcto funcionamiento de la solución considerando la provisión de servicios para la adaptación a las necesidades requeridas.
- c) Implementación.- Hace referencia a la instalación del software elegidos, su configuración, pruebas, capacitación a los usuarios de la solución, el soporte, mantenimiento y transferencia tecnológica.

Se considera como componente mayoritario y componente importante de valor agregado ecuatoriano al porcentaje igual o mayor al 60% obtenido a partir del análisis de la participación total de autores, desarrolladores, programadores y personal técnico ecuatorianos en los parámetros de desarrollo, parametrización e implementación.

Se considera como valor agregado ecuatoriano sin componente mayoritario al porcentaje menor al 60% y mayor al 20% obtenido a partir del análisis de la participación total de



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

autores, desarrolladores, y personal técnico ecuatorianos en los parámetros de desarrollo, parametrización e implementación.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública definirá la metodología para la aplicación de preferencias por valor agregado ecuatoriano, que permita aplicar la prelación prescrita en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 3.- Primera clase de prelación.- Se ubicará en esta clase de prelación el software de código abierto que incluya servicios de desarrollo de código fuente, parametrización y/o implementación con un componente importante de valor agregado ecuatoriano.

Para la primera clase de prelación, el órgano público involucrado en la adquisición o desarrollo de software de código abierto, que incluya servicios con un componente importante de valor agregado ecuatoriano, no deberá justificar dicha adquisición o desarrollo ante el ente de Regulación en materia de Gobierno Electrónico. Sin embargo, estará obligado a observar la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y resoluciones emitidas por entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- Segunda clase de prelación.- En el caso de no ser posible la adquisición o desarrollo de software de código abierto con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, se procederá con la adquisición de software en cualquier otra modalidad que incluya servicios con un componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano.

Art. 5.- Tercera clase de prelación.- Se ubicará en esta clase de prelación el software de código abierto que incluya servicios de desarrollo de código fuente, parametrización y/o implementación con valor agregado ecuatoriano sin componente mayoritario.

Se otorgará preferencia a la solución de software de código abierto que presente un mayor componente de valor agregado ecuatoriano en relación con otras soluciones participantes en este orden de clase de prelación.

Art. 6.- Cuarta y quinta clase de prelación.- Se entiende por software internacional aquel servicio o producto no desarrollado, ni parametrizado en Ecuador que se adquiere a través de una licencia o suscripción.

LMG



N° 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el caso de adquisición de software internacional, la entidad requirente deberá incluir en los términos referencia o especificaciones técnicas, las condiciones de transferencia tecnológica en las modalidades y niveles que determine el Servicio Nacional Contratación Pública.

Art. 7.- Portal de Software Ecuatoriano.- Créase el Portal Único de Software Ecuatoriano, como catálogo único de la oferta de software de cualquier modalidad con valor agregado ecuatoriano mayoritario e importante. Este catálogo integrará la información contenida en el catálogo de software publicado en el Sistema de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y el catálogo de oferta nacional de software.

El Portal Único de Software Ecuatoriano será gestionado por la entidad a cargo de Gobierno Electrónico la cual será la encargada de regular, administrar y garantizar la disponibilidad del portal.

Las entidades contratantes del sector público deberán consultar el Portal Único de Software Ecuatoriano, previo a la formulación de los términos de referencia o especificaciones técnicas para el desarrollo o adquisición de una solución de software.

En el caso de existir software libre y de código abierto ecuatoriano su uso será obligatorio y en cualquier otro caso se dará preferencia a software con valor agregado ecuatoriano mayoritario e importante.

Art. 8.- Responsabilidad institucional.- Es responsabilidad de cada entidad contratante la determinación de la necesidad para la adquisición de software que corresponda, así como, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley en el presente Reglamento.

Art. 9.- Evaluación por criticidad del software.- En caso de que no sea posible o pertinente acceder al primer orden de clase de prelación, la entidad requirente deberá justificar la adquisición o desarrollo de tecnologías de otras características al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, entidad que evaluará la criticidad del software y lo autorizará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y a la regulación que emita para el efecto.

Se considerará crítico a todo software que sea indispensable para el desempeño de las actividades de las entidades de sectores de seguridad, estratégicos o de prestación de servicios



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

públicos, siempre que su ejecución esté relacionada directamente con la prestación del servicio o giro específico de su negocio.

Adicionalmente, se considerará crítico al software que fuere indispensable para el desempeño de programas o servicios institucionales de entidades de otros sectores, siempre que se justifique su necesidad de renovar, contratar o actualizar, en razón de ser imprescindibles para la continuidad de sus programas o servicios y de tener el carácter de emergente.

Art. 10.- Criterios de evaluación del justificativo.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información previo a su autorización, evaluará el justificativo de criticidad del software, en función de los siguientes parámetros:

- a. Sostenibilidad de la solución.- La entidad requirente presentará un análisis del costo total de propiedad, comparado al menos con otra solución, por un periodo de cinco (5) años, en el cual incluirá software, hardware, recurso humano y demás elementos necesarios para el correcto funcionamiento.
- b. Costo de oportunidad.- La entidad requirente presentará la evaluación del costo de oportunidad respecto a la solución planteada.
- c. Estándares de seguridad.- La entidad requirente demostrará que la solución planteada cumple con estándares de seguridad definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. De ser requerido por autoridad competente, el proveedor de la solución planteada permitirá la auditoría de su código fuente, conforme lo previsto en la legislación vigente.
- d. Capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software.- La entidad requirente demostrará su capacidad técnica y/o de los proveedores nacionales e internacionales en relación a la gestión, soporte y capacitación.

Se entenderá como expresiones equivalentes las de "costo de oportunidad" y "costo y oportunidad".

Art. 11.- Evaluación de factibilidad y plan de migración a tecnologías digitales libres.- En cualquier caso, a partir de la entrega del software de tecnologías no libres por parte del proveedor, la institución adquirente deberá remitir al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, la evaluación de factibilidad y de ser el caso, el plan de migración a tecnologías digitales libres.



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el caso de no ser factible la migración, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información realizará evaluaciones periódicas, al menos de forma bianual, en las que de determinarse la existencia de una solución de software de código abierto sustituto de componente mayoritariamente ecuatoriano y que cumpla características funcionales y no funcionales y criterios de sostenibilidad de la solución, costo de oportunidad, estándares de seguridad y capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software, ordenará su migración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información publicará una norma técnica para todos los órdenes de prelación, en el cual se establecerá un procedimiento simplificado de autorización de viabilidad técnica, basado en un mecanismo declarativo de conformidad con el artículo 3 número 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

SEGUNDA.- En el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información desarrollará un sistema de automatización de autorizaciones y el instructivo de autorizaciones, para que las entidades requirentes, adquieran software de la segunda, tercera, cuarta y quinta clase de prelación.

TERCERA.- En el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información implementará el Portal de Software Ecuatoriano (PSE), el cual deberá enlazarse con la plataforma digital del Sistema de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que sustenta el repositorio de software libre y el código abierto. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá el procedimiento para que los proveedores nacionales publiquen las soluciones de software que cumplan con lo que determina el segundo orden de prelación.

CUARTA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, el Servicio Nacional de Contratación Pública expedirá una nueva metodología para la aplicación de preferencias por valor agregado ecuatoriano, que permita



Nº 1073

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aplicar la prelación establecida en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; y, en función del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No.1425 expedido el 22 de mayo de 2017, así como todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de junio de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ANDRÉS
MICHELENA AYALA**

Andrés Michelena Ayala
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**